

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00421-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADOS: ITALMAQ LTDA y OTROS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de Italmaq Ltda, Francia Nubia Latorre y Germán Mauricio Escobar Latorre, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 453131619

- Por la suma de \$13.999.999,30 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$91.000.000,00 por concepto capital de las cuotas comprendidas entre el 9 de julio de 2018 y el 9 de julio de 2019.*
- Por la suma de \$15.524.234,04 por concepto de los intereses de plazo de las cuotas comprendidas entre el 9 de julio de 2018 y el 9 de julio de 2019.*

2º. PAGARÉ No. 353743648

- *Por la suma de \$49.350.843,08 por concepto capital de las cuotas comprendidas entre el 22 de julio de 2018 y el 22 de marzo de 2019.*
- *Por la suma de \$5.139.732,31 por concepto de los intereses de plazo de las cuotas comprendidas entre el 22 de julio de 2018 y el 22 de marzo de 2019.*
- *Por los intereses moratorios sobre la suma de capital de cada una de las cuotas sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien fuere notificado con ajuste al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 22 de septiembre de 2021 por correo electrónico recibido el 17 de ese mismo mes y año. El representante ficto presentó la excepción de mérito de prescripción respecto de las cuotas causada en los meses de julio a septiembre de 2018 de cada uno de los cartulares, por haber transcurrido el término sin que se hubiere interrumpido den debida forma el fenómeno.

Los demandados Francia Nubia Latorre y Germán Mauricio Escobar Latorre concurrieron al proceso por conducto de abogado con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones, por lo que recibieron el proceso en el estado en que se encontraba.

El abogado de la parte demandante describió el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción aduciendo, que si bien no se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado, se pasa por alto lo normado por el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, pues la prescripción se suspendió con ocasión de la pandemia, lo que da al traste con las defensas.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, el abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA Curador Ad-litem de los demandando, oportunamente propuso la excepción de prescripción del derecho.

Fundamenta la excepción en que el extremo demandante notificó la orden de apremio por fuera del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que el término de prescripción solo se puede entender interrumpido con la notificación realizada, esto es, el 22 de septiembre de 2021. Así las cosas, respecto de las cuotas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 de los pagarés ejecutados para dicha data se encontraban prescritas, por haberse superado el interregno del artículo 789 del Código de Comercio.

Por tanto, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en los términos planteados, o si por el contrario se logró su interrupción del fenómeno.

En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que "prescribe en tres años a partir del vencimiento".

En el caso de marras, los pagaré base de ejecución establecieron que el ejecutado cancelaría las sumas de dinero allí por concepto de cuotas los días 9 y 22 de cada mes respectivamente. En otras palabras, las cuotas objeto de análisis debían ser pagadas el 9 de julio, agosto y septiembre de 2018 frente el pagaré No. 453131619; mientras que del pagaré No. 353743648 el 22 de julio, agosto y septiembre de 2018.

Así las cosas, el término en principio culminaría el 9 de julio, agosto y septiembre de 2021 frente el pagaré No. 453131619 y respecto del pagaré No. 353743648 el 22 de julio, agosto y septiembre de 2021.

Ahora, la demanda se radicó el 22 de julio de 2019 y la orden de apremio se emitió el 27 de agosto del mismo año, notificada por estado a la parte ejecutante el 28 del mismo mes y anualidad.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, el extremo actor a partir del día siguiente a la última de las mencionadas fechas, contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir con la demanda el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al ejecutado. En ese orden, el término con que contaba el ejecutante para notificar al demandado, si quería hacer valer la citada interrupción, vencía el 28 de agosto de 2020.

Como la notificación del mandamiento de pago al curador Ad-litem del ejecutado sólo se produjo hasta el 22 de septiembre de 2021, es palmario que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, por tanto para establecer la configuración o no de tal fenómeno se tendrá en cuenta el momento en el cual se enteró al demandado de la existencia del presente litigio.

De un análisis ligero, como lo plantea el curador Ad-litem, es evidente que las cuotas referidas se encontrarían prescritas; sin embargo, tal como indica el representante del extremo demandante, se pasó por alto lo normado por el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, el cual suspendió el término prescriptivo desde el 16 de marzo de 2020 al 4 de agosto del mismo año, esto es, 4 meses 15 días.

En ese orden de ideas, a las fechas de prescripción referidas se les debe tener en cuenta el tiempo que estuvo el interregno suspendido, por lo que al tomar cada una de las cuotas, los términos de prescripción serían los siguientes:

PAGARÉ No. 453131619			PAGARÉ No. 353743648		
Cuota	Prescripción sin suspensión	Prescripción con suspensión	Cuota	Prescripción sin suspensión	Prescripción con suspensión
09/07/2018	09/07/2021	28/11/2021	22/07/2018	22/07/2021	10/12/2021
09/08/2018	09/08/2021	28/12/2021	22/08/2018	22/08/2021	10/01/2022
09/09/2018	09/09/2021	28/01/2021	22/09/2018	22/09/2021	10/02/2022

En ese orden de ideas, para la fecha de notificación del curador, esto es, el 22 de septiembre de 2021, no había acaecido la prescripción respecto de ninguna de las cuotas tal como planteo el representante de los demandados, razón suficiente para desechar la defensa y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió por medio de su representante ficto en un primer momento y después por apoderado de confianza, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por el abogado Curador Ad litem designado a la parte demandada y denominadas **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE CUOTAS INTEGRANTES DEL PAGARÉ No. 353743648"** y **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE CUOTAS INTEGRANTES DEL PAGARÉ No. 453131619"**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 27 de agosto de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 29 hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2bbb69d7e782facd7579a06cc5b765185613ae54cd70f10ef72bf6ddb4fbf**

Documento generado en 08/03/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>